BULLIN

PROVINCIA

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

8,00 pesetas trimestre OVIEDO. PROVINCIA.

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLET!N per conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En los inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los dias menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

DIPUTACION PROVINCIAL DE CVIEDO

NUMERO SUELTO.

La Comisión Gestora de la Dipu tación provincial, con el fin de poder nivelar los Gastos y los Ingresos del Presupuesto para el ejercicio de 1934 y con motivo de su aprobación, acordó establecer el recargo sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar y la tasa por servicios de administración, y aprobar las Ordes nanzas respectivas que se publican a continuación, a los efectos señala. dos en el artículo 217 del Estatuto provincial.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1933. -P. A. de la C. G., El Secretacio, Pedro Mantilla.-El Presidente, Vale..tin Alvarez.

ORDENANZA de exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar.

Articulo primero. La Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le confiere et artículo 235 del Estatuto provincial, establece un recargo de ciento por ciento sobre dicho arbitrio en toda la provincia.

Artículo segundo. La recaudación se llevará a cabo por los res pectivos Ayuntamientos, que percibirán como premio de cobranza el cinco por ciento del importe de lo recaudado.

Articulo tercero. Los Ayuntas mientos ingresarán en la Depositaría de fondos provinciales el importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto, por trimestres vencidos.

Articulo cuarto. Esta Ordenanza regirá durante el año de 1934 y sí guientes, mientras la Excma. Diputación provincial no la reforme.

ORDENANZA y Tarifas para la exacción del Timbre provincial:

Artículo 1.º De conformidad con el apartado c) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimien. to del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o extienda la Excma. Diputación provincial a instancia de parte, así como los Establecimientos y demás Dependencias afectos a la misma.

Artículo 2.º Estarán exentos, sin embargo, de este gravamen, todos aquellos documentos que por su naturaleza estén exceptuados de reinte-

gro por disposición de la Superioria dad o por acuerdo provincial.

Artículo 3.º La exacción de la tasa referida se efectuará por medio de sellos impresos con la denomina: ción de Timbre provincial, de las clases y precios siguientes:

Clase 1.8, 25 pesetas. Clase 2.8, 5 pesetas. Clase 3.a, 2 pesetas. Clase 4.a, una peseta. Clase 5.8, 0,50 pesetas. Clase 6.a, 0,25 pesetas.

Artículo 4.º Los documentos a que afecte esta Ordenanza, serán reinte grados con arreglo a la siguiente

TARIFA:

a) Todo libramiento que no exce de 250 pesetas, 0,25 pesetas.

Excediendo de 250, hasta 500, 0,50

pesetas. Excediendo de 500, hasta 1.000, 0,75 pesetas.

Excediendo de 1.000, hasta 1.500,

una peseta. Excediendo de 1.500, hasta 2.000, 1,50 pesetas.

Excediendo de 2.000, en adelante, a razón de una peseta por cada 1.000 o fracción.

b) Las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación y a cualquier efecto, una peseta.

c) Las certificaciones que se ex pidan por cualquier dependencia de la Diputación, se reintegrarán, cada pliego o cada hoja, si están escritas a

máquina, con 2 pesetas. d) Por derechos de búsqueda de documentos a justificar a partir del año anterior, asi como los duplica. dos, por extravío u otras causas, tox mando por base el año más atrasa.

do, 2 pesetas. e) Bastanteo de poderes, autoria zaciones y legalización de documen= tos por el Secretario o el Letrado asesor de la Corporación, cuando la cuantia del asunto no se determine habrán de reintegrase con timbre de 10 pesetas.

Cuando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas, 2 pesetas; de 2.000 a 5.000 pesetas, 3 pesetas; de 5.000 a 10.000 pezetas, 5 pesetas; de 10.000 a 25.000 pesetas, 10 pesetas; de 25.000 a 50.000 pesetas, 25 pesetas; pasando de 50.000 pesetas, 50 pesetas.

f) En los recibos o resguardos justificativos del pago de cantidades que no estén expresamente exceptuados, 25 pesetas.

Los edictos y demás documens

tos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL procedentes de asuntos que se tramiten en los Centros oficiales a instancia de parte, asi como los anuncios que los particulares soliciten, su inserción una peseta,

h) Las hojillas adiccionales al padron que presenten los interesados para obtener cédula personal por no haberlo hecho a su tiempo, por rece tificación u otra causa, se reintegra: rán como sigue:

Tarifa 1.a, clases 1.a y 2.a, 2,00 pesetas.

Tarifa 1.a, clases 3.a a 8.a, 1,00 peseta.

Tarifa 1.a, clases 9.a a 11, 0,50 per setas.

Tarifa 1.a, clases 12 a 16, 0,25 per setas. Tarifa 2.a, clases 1.a y 2.a, 2,00 pe-

setas.

Tarifa 2.ª, clases J.ª a 6.ª, 1,00 pes seta.

Tarifa 2.a, clases 7.a a 10.a, 0,50 pesetas. Tarifa 2.a, clases 11.a a 13.a, 0,25

pesetas. Tarifa 3.a, clases 1." y 2.a, 2,00 pe=

setas.

Tarifa 7.4, clases 3.8 a 6.4, 1,00 per seta. Tarifa 3.a, clases 7.a a 9.a, 0,50 pe=

setas. Tarifa 3.4, clases 10.4 a 13.4, 0,25

pesetas.

i) Los títulos credenciales y noma bramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como a las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbre de igual valor al que deba satisfacerse a la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

j) En las diligencias de toma de pocesión de los funcionarios se estampará un timbre de 2 pesetas.

k) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumento de sueldo por reconocimiento de quin= quenios o cualquier otra causa, se pondrá un timbre de 5 pesetas por cada 500 pesetas o fracción de 500.

1) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes mensuales de los empleados o por cualquier otra causa, se pondrá un timbre de 0,25 pesetas en las que no pasen de 300; de 300 a 500, 050; de 500 a 800, una peseta; de 800 en ades lante, 1,50 pesetas.

m) En las licencias que se concedan a los funcionarios y demás dependientes de la Corporación, con sueldo anual superior a 3.000 peses

tas, 2 pesetas; cou sueldo inferior -3.000 0,25 pesetas.

n) Las certificaciones y demás documentos que se presenten en justificación del derecho para el percibo de haberes pasivos, una peseta.

o) Las fés de vida, vecindad y estado de clases pasivas cuya pensión no exceda de 2.000 pesetas, 0,25 pesetas; en los demás casos, 0,50 pesetas.

p) Las proposiciones de subastas y concursos, sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, 2 per setas.

q) En cada diligencia de consti tución de depósitos o fianza definiti

va, 5 pesetas.

r) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o sustitu" ciones de unos y otros que se consa tituyan en la Depositaria provincial o Caja general de depósitos para opa tar a subastas, concursos o a cualquier otro efecto, y cuyo importe no exceda de 500 pesetas, 2; de 500 sin pasar de 1.000, 3 pesetas; pasando de 1.000 sin llegar a 2.000, 5 peses tas; por cada 1.000 más o fraccióa de 1.000, 2,50 pesetae.

s) Por derechos de custodía de los depósitos provinciales, constituidos para optar a subastas o concursos, si no se presentase proposición a ellos, se cobrará al efectuare se la devolución el 10 por 100 del importe del depósito, en timbres provinciales que quedarán adheridos al resguardo correspondiente.

t) Los documentos de aceptación de subastas o concursos, se reinte. grarán con arreglo a la escala que se

fija en el apartado r).

u) En los permisos para ejecu= ción de obras, colocación de postes, anuncios, vias y en general la utilia zación de los caminos y vias provinciales en cualquier forma, cuando el arbitrio establecido sobre los mis mos, no exceda de 20 pesetas, una peseta; pasando de 20 sin exceder de 50, 2 pesetas; de más de 50 5 pesetas.

v) Las certificaciones y liquida ciones de obras que expida la Sec^ ción de Vias y Obras provinciales, 2 pesetas.

x) En las certificaciones de exclusión del servicio militar que se expidan por la Diputación, 5 pesetas.

Las mismas certificaciones que se expidan por extravio de las libradas anteriormente, 10 pesetas.

y) En las declaraciones juradas que se presenten para determinar la cuantía de algún arbitrio, una peseta.

Articulo 5.º Ningún funcionario provincial, admitirá, cursará ní auto rizará documento alguno que no esté debidam nte reintegrado, cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Los que contravinieren este precepto, serán responsables de las infracciones que se observen y castigados con una multa, que en ningún caso será inferior al quíntuplo de los timbres omitidos, más el importe de éstos, sin perjuicio de la penalidad que pueda imponérsele por la Exema. Comisión provincial.

Artículo 6.º Esta Ordenanza en trará en vigor el 1º de enero de 1934 y regirá en tanto no sea reformada o modificada por la Excma. Comi sión provincial.

Oviedo, 9 de septiembre de 1933.

INCORPORACION A FILAS

Excmo Sr.: En virtud de lo dise puesto en el Capitulo XV del Reglas mento para el reclutamiento y reem. plazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección legislativa número 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacen. tes, segunda mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. número 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptua el mencionado Reglamen. to, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los res clutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan en el "Diario Oficial" numero 2, de 4 de Enero del corriente año, de los cuales el número I expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afec= tas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Peninsula, Baleares y Canarias; los nùa meros 3 y 4 los reclutas que las Ca= jas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Airica, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañia disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presenticia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo enntendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concetración, que es la que, pa. a cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no acometen otra co-

sa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Peninsua la e islas adyacentes, a las guarnicios nes más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occiadental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los descatamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a

las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la Sección afecta a la Compañia disciplinaria, y los siguientes,
hasta completar el cupo fijado, a los
destacamentos del Sahara, quedando
agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que
recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios
para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo
los demás en los repetidos Cuerpos
para reforzar, cuando sea preciso
aquellos o cubrir bajas en los mismos.

los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus armiticulos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artícumo 355.

c) A los Regimientos de Infantes ria, reclutas con talla u oficio apros piado para nutrir las Compañias de

AVISO

Se ruega a todos los suscriptores que no se hallen al corriente en el pago de las mismas. Lo verifiquen lo más pronto posible, de lo contrario, esta Administración procederá sin otro aviso.

Ametralladoras y Secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los Batallones de montaña. reclutas de regiones montaño: sas; a las Secciones de la Escuela Central de Tiro y Regimientos de carros ligeros de combate. los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de ins trucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chôfer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón ciclista, reclutas con talla minima de 1,650 y perimetro torácie co le 0,83 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoris: tas, y los restantes, sepan en lo posi= ble montar en bicicleta; al Grupo de Infanteria del Ministerio de la Gues rra, reclutas que sepan leer y escri bir; al Regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al Re gimiento de Aerostación, electricis tas, sastres, guarnicioneros, chófers,

ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesª teros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fás bricas de gas y de productos quimicos y montadores de automóviles; a las Compañias de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Regimientos de Artilleria pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametrailadoras caño nes, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoris. tas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indigenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinadss tengan la talla minima de 1,630 metros.

d) Los Jefes del Regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, Regimiena tos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artilleria, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas, remitírán con ura gencia a los Generales de las Divisios nes orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los articus los 352 y 353 del Reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesio= nales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fija: das en 'os artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les naya cerrespondido formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, Regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artilleria, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Aus tom vilismo, al Grupo Automovilis ta de Africa; para el Regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros de Africa; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar pare te del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pere tenecientes a la Escuela de Automo vilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al Grupo Auto movilista de Africa; los del Regiamiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topos gráficos y Artes Gráficas, a la Secación de Equipos Topográficos de

Africa, y los que sirvan en los res tantes Cuerpos y unidades de la Pen• insula, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de proceden. cia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las ordenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios segui» rán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que os tenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluídos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuar rán perteneciendo a los Cuerpos en

que prestan servicio.

A los reclutas excluídos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Peninsula, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluídos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quendarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Regiamientos de Infanteria de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infanteria del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicacán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departas

mentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el areticulo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de

Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un her= mano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (Colección Legislativa número 5), o se encuentre en situación de desapa« recido, serán destinados a un Cuerpo de la Peninsula próximo a la residen= cia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hera mano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a con= centración hayan sido alistados, des biéndose hacer constar en dicho dos cumento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos interme

dios que hayar sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los les fes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosa" mente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplia naria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumpliri el servicio en la Peninsula.

La falta de reclutas en las Caias en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Peninsula e Islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas. -a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Bas

leares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los dias que a continuación se indican: los dias 1, 2 y 3 de febrero próximo, los de Canarias; el 9, los de Baleares; el 10, los de la segunda y sexta divisio. nes; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 16, los de la tercera división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima división, y el 19, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipa: ción a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesas dos, el dia que cada recluta, de los que residan en la respectiva pobla: ción, debe verificar su presentación

en la capitalidad de la Caja. b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspons dido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residen= cia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cu, o fin los Generales de las divisiones organis cas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 50 de Julio de 1927 (Colección Legislati» va núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el dia que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el dia que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha de-

ban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos dias percia birán como único socorro dos peses tas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada dia que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidadas les serán abo nadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, care go a los Cuerpos por tal concepto.

e) Ccuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo solicia ten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclu tamiento, en lugar de presentarse en la Cajade Recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirájustificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran das rán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último dia por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las rela ciones nominales que se entreguen a los lefes de partida puedan hacer se las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo

(g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del articulo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fue ren destinados hasta que por el Tribanal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilia dad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a traseuntes; según dis pone el expresado, articulo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los dias de concentración los Jefes de las Cajas rectifia carán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confira marán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al dia siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y el dia 5 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuer pos de la Península, Baleares y Car narias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.-a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Peninsula, Baleares y Canarios, serán ordenados por los respectivos Genarales de las divisio: nes orgánicas y Comandantes militas res de Baleares y Canarias, a partir del dia 6 de febrero próximo, utilia

zando trenes militares y ordinarios. Los reclutas destinados a Africa

embarcarán en los puerpos y fechas y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmedia terránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las division nes orgánicas y Comandantes milia tares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transpor te de los reclutas de su territorio des= tinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares neces sarios, utilizando los ordinerios que seau precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residen= cia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamen. te a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salidada de los puertos de Málaga, a las veintidos; de Algecia ras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zar. pasen los vapores los dias señalados en el mencionado estado num. 6, los Comandantes militares de los puer» tos de embarque lo comunicarán di rectamente al General de la División correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contigentes, a fin de evitar en aquéllos la acumula ción excesiva de reclutas que diliculte su alojamiento.

Los reclutas que por haber queda. do rezagados o por otras causas 110 puedan embarcar en los puertos y dias señalados, lo efectuarán en los vapores correos de dias inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa. se les facilitará pan y ranchos en frio o en caliente en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendi da esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frio, por las ventajas que proporcio na este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcio nándolos a los reclutas en el momen. to de suministrarles las comidas, recogiéndolos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectuen durante los transportes marítimos y terrestres serán abona. dos en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entres garán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar corresponciente de la

población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos so corros de dos pesetas por recluta co mo dias transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por ést.

e) Los Generales de las divisio. nes orgánicas y Comandantes mili tares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o de tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Peninsula e islas, que, por la duración de los viajes e imposición del clima de las localidades que has yan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observán dose las prevenciones y formalida. des que determina la Circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tento para el transporte por ferrocarril como durante la travesia mar, tima, de los contingentes de la Peninsula y de Africa, irán las expe diciones conducidas por oficiales y clases que percibirán las die tasreglamentarias, en la forma siguiente: has: ta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia núo mérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cas bos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pas sando de 500, el Jefe de la expedia ción será un capitán, quedando auto» rizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el nús mero de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exis jan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la exe pedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajas rán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuídos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nomina

es de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que hayan de incorporarse y la ano tación de si se le ha facilitado mantas asi como también se especificará el dia en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitas dos, a que se refiere el [apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el dia hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los lefes de partida, quedando estos últi. mos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de

los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiacio nes, en las que, no obstante, se con signarán las fechas de baja en la Caja y elta en los Cverpos y los soco rros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los articulos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta—Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al dia siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese dia de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos regla mentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los so corros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregaráe la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si asi lo de: sean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militas res de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cump'imien to de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia con. sideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gober. nadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con obje to de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el Capitulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo; el resumen y observaciones a que se refiere el articulo 373 del citado texto. Por último, las expresa=

das autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril que juz guen conveniente haya fuerzas de la Guardie civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Co misario del mes de marzo y siguien: tes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor....

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen

Sentencia.

En la Ciudad de Oviedo, a dieci. seis de Diciembre de mil novecien tos treinta y tres. en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Tineo, pende ante esta Sala la de lo Civil, entre partes de la nna como demandante D. Jesús Ochoa Rodriguez, mayor de edad, vecino del Teso, concejo de Allana de, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandada D: Margarita Rodriguez Garcia, mayor de edad, vecina de Ma drid, declarada rebelde sobre divor-

Fallamos:

Que estimando la demanda producida por D. Jesús Ochoa Rodria guez, contra su esposa D.ª Marga» rita Rodriguez Garcia, debemos debemos decretar y decretamos por la causa duodécima del articulo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular de dichos cóuyuges con todas sus consecuencias legales, sin hacer expresa declaración de culpabilidad ni imposición de costas.

Y cúmplase una vez firme esta sentencia lo ordenado en los articu= los veinticinco y sesenta y nueve

de dicha ley.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada recelde en la forma que previenen los artículoo doscientos ocenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronun ciamos mandamos y firmamos -Se" veriano I. Pedreira Castro. - El Magistrado D. Antonio Argüəlles, votó en Sala y no pudo firmar -- Severiano J. Pedreira. – Josè Luis Pintado. -- Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el dia de hoy de lo que certifico. - Oviedo dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. == Lic. Alfonso Ortega. == Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presen· te en Oviedo, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinte y tres.

Eélix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencla territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieci. seis de Diciembre de mil novecien tos treinta y tres, en el juicio de menor cuantia que procedente del Juze gado de primera instancia de esta capital, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, ente partes de la una como demandante D.ª Cándida Laviada Hevir, mayor de edad, vecina de esta capital, representada por el Procurador don Francisco León y defendida por el Abogado D. Valentin Silva y de la otaa como demandados D.ª Maria Laviada Hevia, mayor de edad, sol tera, vecina de Fitoria, en en este conóejo, representada por el Procurador D. Valentín Herrero y defendida por el Letrado D. Félix Miaja, y D.ª Mercedes y D. Celestino Ca bal Laviada, representados por lps Estrados del Tribunal; sobre división de los bienes y otros extremos.

Fallamos:

Que con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que estImando la demanda de declara:

1.º Que la actora D.º Cándida Laviada Hevia, tiene en la finca "Huerta de la Canalada", descrita en el hecho cuarto de la demanda, un dia de bueyes de tereno equivalentes a mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados exactamente lo mismo que D. Maria Laviada Hevia, correspondiendo el resto a los demandados D.ª Mercedes' D. Celestina y D.ª Cándida, como hijos de D. Joaquina Laviada Hevia.

2.º Que en consecuencia se proceda a su división a cuyo efecto se procederá a su enajenación en pública subasta repartiéndose el precio en proporción a las cuotas fijadas en el anterior pronunciamiento, sin expresa condena de costas de pri= mera instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFI CIAL de esta provincia, con arreglo al decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y se notificará a los demandados rebeldes en la forma que previenen los are tículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamien. to Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Per dreira.—Cayetano A. Osorio.—Joas quin de la Riva. — José Luis Pintado. —Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el dia de hoy de lo que certifico - Oviedo, dieciocho de Diciembre de mil novecien tos treinta y tres.—Lic. Alfonso Or ... tega. - Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar

su insercióu en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. -Félix Lamela.

JUZGADOS

DE OVIEDO

D. Luís G. Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo,

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la senten. cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Buenaventura Car rrizo y Alvarez, Juez municipal sue plente en funciones de la misma y su término ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D. Sebastián Burjons Marti, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador León y de la otra como demandado D. Antonio Cancio, mayor de edad y vecino de Lugo y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y Fallo:

Que previa declaración de confeso del demandado debo declarar y declaro haber lugar a la presente demanda que sobre reclamación de cantidad formulé el Procurador León en nombre de D. Sebastián Burjons Marti, contra el D Antonio Cancio, vecino de Lugo, al que condeno con la imposición de las costas origina das en este juicio a pagar a la parte actora la cantidad de 426 pesetas 50 céntimos que se reclaman en la presente demanda, y por su rebeldia es tése a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - Buenaventura Carrizo. - Rubricado.

Y para que sirva le notificación en forma al demandado, expido el presente en Oviedo, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cua tro. - El Secretario, Luis G. Valdés.

DE COLUNGA

Don Félix Ablaneda, Juez municipal suplente en funciones, de Colunga. Hago saber: Que en la demanda del juicio verbal civil propuesto por don Francisco del Rivero Cadavies co, contra Desiderio Roca Braña, so" bre pago de pesetas, se acordo por proveido de esta fecha, sacar a ses gunda subasta pública por haber quedado desierta la primera, un motor colocado en una lancha llamada "Carmina", pintada de rojo sobre la linea de flotación, y con una P a cas da lado de la misma, que todo fué tasauo en dos mil seiscientas pesetas.

Esta segunda subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las once horas del dia quince de Enero próximo, se hace por las dos terceras partes de la tasación, no admitiéndose postura menor y debiendo consignar previamente, los que deseen tomar parte en la misma, el diez por cier to del tipo de la subasta.

Dado en Colunga, a veinte de Di ciembre de mil novecientos treinta y tres.-Félix Ablaneda.-P. S. M., Es teban Vallin.

Escuela Tip. de la Residencia provincial"